



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

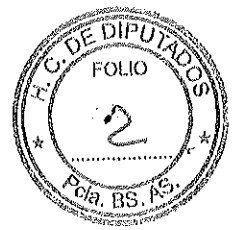
Artículo 1º: Objeto. Establézcase en la Provincia de Buenos Aires el Régimen de Mecenazgo y Patrocinio Deportivo.

Artículo 2º: Finalidad. El presente proyecto fomentará la promoción, el estímulo y la práctica del deporte como instrumento de desarrollo personal y social en la Provincia de Buenos Aires, en el marco de la formación integral de la persona.

Artículo 3º: Destinatarios. Serán destinatarios del presente régimen, personas físicas o jurídicas sin fines de lucro, que realicen actividades deportivas.

Artículo 4º: Beneficiarios. Serán beneficiarios, en los términos de la presente Ley las personas físicas o jurídicas sin fines de lucro, domiciliadas en la Provincia de Buenos Aires y que cuenten con un Proyecto Deportivo aprobado conforme los siguientes supuestos:

- a) Deporte infantil y/o juvenil, Deporte de la tercera edad y/o Deporte para personas con discapacidad, según los términos de la ley 10.592, Ley 14.757 Clubes de Barrio y modificatorias, Ley 12.108 y toda otra normativa aplicable a la presente;



- b) Proyectos de fomento y/u obras de infraestructura deportiva relacionada con la construcción, mejora o equipamiento de espacios destinados al deporte para uso de los Beneficiarios indicados en los incisos a) y e) del presente artículo;
- c) Deportistas federados domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, y/o integrantes de las selecciones olímpicas argentinas y/o que participen en campeonatos nacionales, provinciales, regionales o mundiales reconocidos por su correspondiente Federación, así como deportistas participantes en los Juegos Bonaerenses;
- d) Proyectos para el desarrollo y/o entrenamiento de equipos deportivos que representen a la Provincia de Buenos Aires en campeonatos nacionales, regionales o mundiales reconocidos por su correspondiente Federación;
- e) Entrenadores en los deportes o de los deportistas enunciados en los incisos a), b) y c), del presente artículo;
- f) Proyectos deportivos que tengan por objeto el desarrollo de actividades en poblaciones y/o espacios vulnerables y/o aquellos que favorezcan el acceso al deporte en dichas poblaciones y/o espacios.
- g) Programas de capacitación en gestión y administración de entidades deportivas y en derecho deportivo de Clubes, enmarcados dentro de la ley de Clubes de Barrio y Pueblo;
- h) Proyectos de investigación en deporte, en medicina deportiva y en gestión, administración y derecho deportivo.

Artículo 5°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 6°: Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Determinar las características y requisitos formales que deberán cumplir las solicitudes y proyectos deportivos, entre los cuales expresamente se deberán establecer plazos, presupuestos y origen de los fondos;
- b) Arbitrar los mecanismos necesarios para la presentación digitalizada de proyectos, remisión de la documentación pertinente y celeridad a la hora de determinar su viabilidad.



- c) Certificar el desarrollo de las actividades realizadas bajo el régimen de mecenazgo, consignando montos, beneficiarios, proyectos y objetivos;
- d) Promover y difundir los alcances del régimen;
- e) Supervisar la ejecución de los proyectos deportivos que se realicen en el marco de la presente Ley; requiriendo a los sujetos involucrados, informes sobre el avance del mismo con una periodicidad no menor a los seis (6) meses
- e) Aplicar las sanciones establecidas en la presente norma.
- f) Implementar programas permanentes de capacitación, difusión, asesoramiento y acompañamiento sobre el contenido de la presente Ley a los sujetos alcanzados por el régimen, y fomentar su acceso a la ciudadanía, organizaciones de la sociedad civil, clubes de barrio, entidades académicas y profesionales.
- g) Establecer expresamente los motivos y supuestos por los cuales podría concluirse y/o caducar un proyecto de mecenazgo.

Artículo 7°: Cumplimiento. La reglamentación establecerá los requisitos que deberán cumplir los mecenas y beneficiarios deportivos y podrá requerirles las garantías que entienda pertinentes en relación con el efectivo cumplimiento de las obligaciones que se asuman de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8°: Proyectos. La Autoridad de Aplicación deberá expedirse sobre la aprobación o rechazo del proyecto presentado en el marco de la presente ley. La reglamentación establecerá el plazo máximo en días hábiles contados a partir de la recepción completa de la documentación requerida. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento expreso, se considerará aprobado provisionalmente hasta que la Autoridad de Aplicación se expida en forma definitiva.

Artículo 9°. Exclusiones. a) No podrán ser beneficiarios los deportistas y entrenadores profesionales y/o aquellas personas humanas que perciban mensualmente por su actividad un ingreso, bajo cualquier forma de contrato, equivalente o mayor a cinco (5) salarios mínimo, vital y móvil.
b) No podrán ser mecenas, dentro del marco de la presente Ley, quien desarrolle una actividad principal o secundaria que se dedicara a difundir

productos o marcas de bebidas alcohólicas, tabaco, bebidas energizantes, casas de apuestas y/o cualquiera de las sustancias prohibidas en el deporte, conforme a la legislación vigente en la materia, o estimulara el consumo de un producto de dicha índole asociándolo a la actividad deportiva

Artículo 10°: Beneficios impositivos: Los sujetos que actúen en calidad de mecenas deportivos podrán gozar de los incentivos tributarios que establezca anualmente la ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires.


Artículo 11°: Rendición de cuentas. Una vez finalizado el proyecto objeto del presente régimen, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación, un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada.

Artículo 12°. Sanciones: establézcanse las siguientes sanciones dentro del marco de la presente:

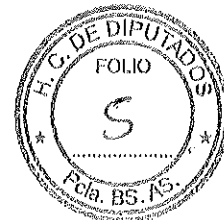
- a) Multa. El beneficiario que destine el financiamiento obtenido a fines distintos de los establecidos en el proyecto aprobado deberá devolver la suma no rendida, actualizada a la fecha de pago, además de afrontar las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.
- b) Inhabilitación de beneficiarios. Los beneficiarios sancionados por lo dispuesto en el precedente, no podrán acceder nuevamente al régimen por un plazo de cinco (5) años desde la fecha del acto sancionatorio.

Artículo 13°. Invítese a los Municipios a adherir a la presente.

Artículo 14°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VACCAHERRA SILVINA
Diputada
Bloque UCR - Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS

El régimen de mecenazgo es un instrumento que se ha ido expandiendo a lo largo de nuestro país en los últimos años. Es una forma de incentivar el deporte y poder generar un mecanismo que, articulando al Estado con el privado, promueva el desarrollo deportivo.

El primer antecedente, lo encontramos en la Provincia de Chaco, donde en el año 2009 se dictó la Ley 6.429 de Sponsorización y Tutoría del Deporte.

En la Provincia de La Rioja, el 21 de junio de 2011 se publicó en el boletín oficial la ley 8.962, que creó el Régimen de Sponsorización de Eventos Deportivos. Dicha norma luego fue complementada por la ley 9.390, del 23 de mayo de 2013. A diferencia de la chaqueña, solo regula la sponsorización pero no el mecenazgo.

Posteriormente, sancionó la provincia de Misiones su propia ley, la cual recién entró en vigencia en 2018 cuando fue finalmente reglamentada.

La Provincia de Corrientes, también en 2011, creó su Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte a través de la ley N.º 6082.

En Salta, el Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte, creado por la ley provincial N.º 7.874, entró en vigor el 10 de junio de 2015.

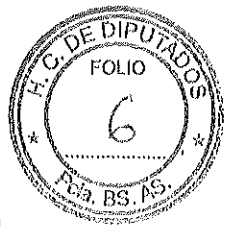
En Río Negro, la Ley respectiva es la N.º 5.245 y lleva el nombre de «Régimen de Patrocinio y Tutoría del Deporte». Fue publicada en el boletín oficial de dicha provincia el 2 de noviembre de 2017.

El 9 de diciembre de 2021, la Legislatura porteña aprobó la ley 6515, que establece el Mecenazgo y Patrocinio Deportivo para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta norma, fue reglamentada recientemente.

Por su parte, la provincia de Entre Ríos, sancionó a fin del año pasado la Ley 11.240, de mecenazgo deportivo.


En este sentido, y pese a que nuestra Provincia cuenta con un marco normativo abocado al deporte, con las normas 12.108 de protección al deporte, o la Ley 14.757 que adhiere a la Ley Nacional de promoción de clubes de barrio y pueblo, ha quedado rezagada respecto a este tipo de instrumento enfocado en el fomento deportivo.

EXPTE. D- 1036 /26-27



Por ello, esta Ley viene a brindar una herramienta para promover el deporte, especialmente el amateur, en nuestro ámbito bonaerense.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de ley con su voto favorable.


VACCAFEZZA SILVINA
Diputada
Bloque UCR - Cambio Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.